

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, tramitando la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, dirigida al Litis consorte necesario **JARILLA LTDA.** en liquidación (fls. 222 a 225), para lo cual allegó certificación de devolución expedido por la empresa de correos Interrapidísimo, en la cual informa causal de devolución “*otros/residente ausente*”, (fol. 222), del mismo modo allegó constancia de la notificación electrónica realizada, y certificación de no entrega del envío realizado por la empresa de correos PRONTO ENVÍOS, en la cual se informa “*el envío no fue entregado en casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe*” (fl. 224), motivo por el cual el profesional del derecho a folio 226 del expediente solicita se designe un curador para la litis. Dentro del proceso ordinario laboral No. No. 11001-31-05-002-**2018**-00**116**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado se encuentra en periodo de “trabajo en casa” con ocasión al estado de emergencia de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **COVID-19**, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y dando aplicación al Acuerdo **PCSJA20-11581** del 27 de junio del 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual levantó la suspensión de términos judiciales, adoptada mediante el Acuerdo **PCSJA20-11567** del 5 de junio de 2020, se debe adelantar el trámite del proceso de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora tramitó la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP al Litis consorte necesario **JARILLA LTDA.** en liquidación, enviando el respectivo citatorio remitido a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal (fl. 222), la cual es **calle 9 No. 78-21 oficina 102** (fls. 220 y 221), y según la certificación de devolución expedido por la empresa de correos Interrapidísimo, se informa causal de devolución “*otros/residente ausente*” (fl. 222), de igual forma el profesional del derecho realizó el envío del citatorio a la siguiente dirección de correo electrónico jarillaltda@colombia.com, la cual también aparece registrada en el certificado de cámara y comercio (fls. 220 y 221), y conforme al certificado de notificación electrónica expedido por la empresa PRONTO ENVÍOS, se advierte lo siguiente: “*el envío no fue entregado en casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe*” (fl. 224), motivo por el cual el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, procede a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T y la S.S. y nombra un (a) curador (a) para que se notifique del auto admisorio de la demanda y ejerza el derecho a la defensa y contradicción de la empresa **JARILLA LTDA.** en liquidación con las advertencias del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se dispondrá que por la secretaría del Juzgado se efectúe el emplazamiento del Litis consorte necesario **JARILLA LTDA.** en liquidación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del Litis consorte necesario **JARILLA LTDA.** en liquidación representada legalmente por el señor **ALFREDO SALVARRIETA SIERRA,**

a la Dra. **LUZ DARY PATRICIA RUEDA ARDILA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia.

Adviértase a la designada, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Así mismo infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria, líbrese telegrama y remítase por correo electrónico lrueda@planeesas.com y contacto@planeesas.com

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del Litis consorte necesario **JARILLA LTDA.** en liquidación representada legalmente por el señor **ALFREDO SALVARRIETA SIERRA**, a fin de que comparezca por sí, o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realice el emplazamiento del Litis consorte necesario **JARILLA LTDA.** en liquidación representada legalmente por el señor **ALFREDO SALVARRIETA SIERRA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., entendiéndose surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a404768eb27939ec68071e013a88e965332cba99febbb26b8a6fed02dd
3ed909**

Documento generado en 16/10/2020 10:31:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>